

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número: **383**

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	SUCESION INTESTADA ACUMULADA
Demandante:	HECTOR JAVIER VILLA CRUZ Y OTROS
Demandado:	ZOILA MARINA CRUZ DE VILLA – HECTOR VILLA CRUZ
Radicado	1900143003-2023-00062-00

Viene a Despacho, la presente demanda de SUCESION INTESTADA ACUMULADA, formulada por: **1.-ALVARO ANTONIO CRUZ VILLA.- 2.- JHON ALEJANDRO VILLA CRUZ.- 3.- MARIA EUGENIA VILLA CRUZ.- 4.- JULIA EDITH VILLA CRUZ y 5.- ANA CECILIA VILLA CRUZ** por intermedio de apoderado judicial DR WILSON ALEXANDER TORRES PUCHANA, siendo causantes: ZOILA MARINA CRUZ DE VILLA Y HECTOR VILLA CRUZ, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se presentó escrito de subsanación dentro del término concedido para tal fin, por lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda, señalando los defectos que adolecía la demanda: El memorial poder que no indicaba que la dirección electrónica del apoderado es la misma que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados, el Certificado Catastral actualizado y la Relación de bienes relictos y pasivos; errores que fueron corregidos en el escrito de subsanación.

En ese entendido, el artículo 488 del Código General del Proceso establece que cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil podrá pedir la apertura del proceso de sucesión y con la demanda presentaron los siguientes documentos: **a)** Poder para actuar conferido por el interesado, **b)** Registros civiles de: nacimiento, matrimonio y defunción, **c)** Certificados de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria unificada No. 120-.61502 **d)** Certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de fecha 20 de febrero de 2023 e Inventario de bienes relictos y pasivos.

Así las cosas, a los demandantes, en su calidad de herederos, como se prueba con los documentos relacionados, les asiste el interés legal para intervenir en el proceso en esa condición y, se ha efectuado la relación de bienes a que se refiere el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso.

Sumado a lo anterior, por la cuantía de la acción y ser esta ciudad el último domicilio de los causantes, este es el Juzgado competente para conocer de la presente demanda, por manera que se concluye, que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos para este tipo de procesos, y por lo tanto deviene su ADMISIÓN.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

RESUELVE:

1. DECLARAR ABIERTO y RADICADO el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA de los causantes: ZOILA MARINA CRUZ DE VILLA Y HECTOR VILLA CRUZ, identificados con la C.C.25.261352 Y 6.234.639 de Cartago, respectivamente. A partir de la fecha de su fallecimiento ocurrida el 29 de noviembre de 2021 y 12 de enero de 1993.

2.- RECONOCER a los señores: **1.-ALVARO ANTONIO CRUZ VILLA.- 2.- JHON ALEJANDRO VILLA CRUZ.- 3.-MARIA EUGENIA VILLA CRUZ.- 4.- JULIA EDITH VILLA CRUZ y 5.-ANA CECILIA VILLA CRUZ**, en su calidad de hijos de los causantes. **TOMAR NOTA** de la aceptación de la herencia con beneficio de inventario.

3.- EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de sucesión, en la forma y términos indicados en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

4. Cumplido lo anterior, **ORDENAR** la presentación de los INVENTARIOS y AVALUOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

5. - INFORMAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES el inicio de la presente causa mortuoria. Líbrese la respectiva comunicación.

6.- TENER al DR. WILSON ALEXANDER TORRES PUCHANA como apoderado judicial de la parte demandante en virtud del poder a él conferido, portador de la T.P. No. 203.689 del C.S.J., dirección electrónica wilson.torres3110@gmail.com. Reconocer personería para actuar.

CÓPIESE y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili